

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2185-2022

Lima, 29 de septiembre del 2022

VISTO:

El expediente N° 202200050332 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, LA ZANJA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **29 de junio al 3 de julio de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “La Zanja” de LA ZANJA.
- 1.2. **9 de febrero de 2022.-** Mediante Oficio N° 66-2022-OS-GSM/DSGM se comunicó a LA ZANJA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3. **28 de marzo de 2022.-** Mediante Oficio N° 23-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a LA ZANJA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **1 de abril de 2022.-** LA ZANJA presentó un escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.5. **9 y 14 de septiembre de 2022.-** Mediante Oficio N° 406-2022-OS-GSM/DSGM, rectificado por Oficio N° 406-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a LA ZANJA el Informe Final de Instrucción N° 45-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.7. LA ZANJA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 45-2022-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCION IMPUTADA Y SANCION PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LA ZANJA de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 4 del artículo 38 del RSSO. La supervisión no verificó que los taladros perforados en el Proyecto P3462-041_SPS/Banco 3462 del Tajo San Pedro Sur, con tipo de roca II, cumplan con el estándar de malla de perforación señalado en el ítem 4.5 del Informe Técnico “Sectorización de malla en MLZ de acuerdo a la dureza de roca” de junio 2021.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de

Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3 ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó que los taladros perforados en el Proyecto P3462-041_SPS/Banco 3462 del Tajo San Pedro Sur, con tipo de roca II, cumplan con el estándar de malla de perforación señalado en el ítem 4.5 del “Informe Técnico: sectorización de malla en MLZ de acuerdo a la dureza de roca” de junio 2021.

Análisis

*El numeral 4 artículo 38° del RSSO señala: “Es obligación del Supervisor:
(...)*

*4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS
(...)”.*

En el Acta de Fiscalización se indica como Hecho Verificado N° 2 lo siguiente: “El titular de actividad minera cuenta con el Informe Técnico “Sectorización de Malla en MLZ de acuerdo a la Dureza de Roca”, elaborado en junio de 2021, el cual en el ítem 4.5 “Documentación de Resultados”, presentan los Diseños de Carga por Dureza de Roca, y se establece que para el diseño de malla de 4.80 x 4.20 en mineral con tipo roca I & II, la configuración y distribución de los taladros corresponde a una malla triangular; sin embargo, se verificó que los taladros perforados en el P3462-041_SPS/Banco 3462 del Tajo San Pedro Sur de la unidad minera La Zanja no cumplen con el diseño triangular de la malla establecida”.

De acuerdo al “Informe Técnico: sectorización de malla en MLZ de acuerdo a la dureza de roca” de junio de 2021, en su numeral 4.5 se establecen los estándares de diseño de carga por durezas de rocas, siendo que el parámetro de perforación para una roca de Tipo I & II, corresponde una configuración y distribución de los taladros de una malla triangular con espaciamiento de 4.8 m y un burden de 4.2 m.

En las fotografías N° 27, 28, 29 y 30 se observa que en el Proyecto P3462-041_SPS/Banco 3462 del Tajo San Pedro Sur, con tipo de roca II de la unidad minera “La Zanja” no se cumple con el diseño de la malla triangular señalado en el “Informe Técnico: sectorización de malla en MLZ de acuerdo a la dureza de roca”, documento elaborado y aprobado por LA ZANJA.

Asimismo, se indica como Observación adicional al Hecho Verificado N° 2 lo siguiente: *“La malla P3462-041_SPS, se diseñó de acuerdo al área irregular que presentaba la zona, esta malla estaba diseñada con los parámetros establecidos para el tipo de roca (4.2 m x 4.8 m); sin embargo; se realizó un ajuste en la cercanía de crestas y taludes finales, los cuales se consideran para tener resultados más seguros a fin de evitar caída de material a nivel inferior y evitar daño a taludes.”*

Por su parte los fiscalizadores señalaron respecto de la observación adicional: *“(…), cabe precisar que los ajustes en la cercanía de crestas y taludes no se encuentran considerados en su “Informe Técnico: sectorización de Malla en MLZ de acuerdo a la dureza roca.”*

En cuanto a la citada observación, se debe indicar que durante la fiscalización no se presentó el sustento técnico de la variación de la malla de perforación con el nuevo factor de energía debido a la acumulación de taladros en el Proyecto P3462-041_SPS/Banco 3462 del Tajo San Pedro Sur. Considerando lo anterior, persiste la omisión de la supervisión en el cumplimiento del estándar de malla de perforación en los taladros perforados en el Proyecto P3462-041_SPS/Banco 3462 del Tajo San Pedro Sur, con tipo de roca II.

Por lo señalado, La supervisión de LA ZANJA no verificó que los taladros perforados en el Proyecto P3462-041_SPS/Banco 3462 del Tajo San Pedro Sur, con tipo de roca II cumplan con el estándar de malla de perforación señalado en el numeral 4.5 del *“Informe Técnico: sectorización de malla en MLZ de acuerdo a la dureza de roca”* de junio 2021.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es el incumplimiento del estándar de malla de perforación señalado en el numeral 4.5 del *“Informe Técnico: sectorización de malla en MLZ de acuerdo a la dureza de roca”* de junio de 2021 en el Proyecto P3462-041_SPS/Banco 3462 del Tajo San Pedro Sur, con tipo de roca II de la unidad minera *“La Zanja”*. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

LA ZANJA no ha acreditado la subsanación a la presente infracción con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (notificado el 28 de marzo de 2022), por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 23-2022-OS-GSM/DSGM, mediante escrito presentado con fecha 1 de abril de 2022, LA ZANJA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 4 artículo 38° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%), conforme a lo señalado en el punto a.1 del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por LA ZANJA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado hasta la fecha de vencimiento del plazo de formular descargos al inicio del procedimiento administrativo, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Finalmente, se debe indicar que el reconocimiento indicado es un derecho de los administrados que permite el beneficio de la reducción de la multa para fines del presente procedimiento administrativo sancionador.

4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS; tal como

se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 45-2022-OS-GSM/DSGM¹, el cual se considera conforme según el siguiente detalle:

Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, LA ZANJA ha cometido una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	5.7753
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	5.7753
Probabilidad	0.60
Multa Base (B/P)	9.6255
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	-50 %
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	4.81

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** a **MINERA LA ZANJA S.R.L.** con una multa ascendente a cuatro con ochenta y un centésimas (4.81) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 220005033201

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá

¹ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)